



191

Pertenencia 2016-331

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Este estrado judicial el 10 de diciembre de 2019 practicó diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de la usucapión, recibiendo las declaraciones de los testigos colindantes del mismo, así como el interrogatorio de la demandante.

Estando agotada la etapa de instrucción, correspondería escuchar las alegaciones de parte en audiencia pública.

Sin embargo, este estrado judicial considera que ya existe el suficiente material probatorio para dictar decisión de fondo; luego la ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y sugiere a las partes poder dictar decisión de mérito, para lo cual otorgará el término de cinco (5) días a fin de que se manifiesten si existe objeción en contra ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sugerir a las partes la disposición que tiene el Juzgado para dictar sentencia anticipada, al tenor del artículo 278 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se manifiesten si tienen objeción alguna al respecto.



SEGUNDO: En caso de no recibir objeción, ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy 16 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JLBC



49

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el ejecutante, contra el auto calendarado 5 de marzo de 2020 (Fl.42 C2).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el artículo 593 del C. G. del P., autoriza el embargo de la posesión de bienes muebles e inmuebles y que dicha medida se materializa con el secuestro de los mismos.

Señala que en el presente asunto se trata de un bien mueble sujeto a registro, y lo que se busca es el embargo del derecho de posesorio que el ejecutado tiene sobre el rodante y no el bien en sí mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *“Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.*¹ *“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.*²

Decantado lo anterior, este Despacho considera pertinente traer a colación el numeral 3° del artículo 593 del C. G. del P., que establece:

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



“El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes”. (Subraya el Juzgado).

Tiendo en cuenta la norma citada, debe resaltarse el hecho que el embargo solicitado sobre la posesión del vehículo de placa MUW-900; es procedente, motivo por el cual este Despacho revocará la providencia censurada.

Es pertinente resaltar que el embargo de la posesión sobre el mentado vehículo, solo podrá llevarse a cabo cuando sea el señor CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS quien conduzca el vehículo al momento de que la autoridad competente realice la captura del rodante.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

RESUELVE:

PRIMERO - REPONER el auto calendado 5 de marzo de 2020 (Fl.42 C.2), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO - DECRETAR el embargo de la posesión que ostente el demandado CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS, sobre el vehículo de placa MUW-900, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 593 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2, se **ORDENA** al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, **PREVIO** a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo, deberá allegar a este Despacho el certificado de tradición del vehículo, con el fin de que se le pueda fijar el valor por cual deberá constituir caución. Así mismo, se le informa desde ya, que deberá informar la dirección de depósito o parqueadero para el traslado del vehículo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

50

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
16 JUL. 2020
ESTADO No.050 hoy 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se allega escrito por parte de CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS, mediante el cual solicita entre otras cosas, se declare la temeridad y mala fe del señor FABIAN DAVID PACHÓN REYES:

Analizados los argumentos y pretensiones del escrito, de entrada el Despacho debe advertir la improcedencia del incidente incoado; lo anterior, teniendo en cuenta que el ejecutado pretende revivir discusiones que han debido ser ventiladas en el curso del proceso, y no en esta etapa procesal, véase que el asunto ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

A su vez, es preciso indicarle al señor OLARTE VARGAS que debe presentar todos sus memoriales a través de la Dra. LIZETH MIREYA BELTRAN BUSTOS, profesional del derecho que funge como su apoderada en este litigio, puesto que no se observa que exista documento mediante el cual solicite la revocatoria del mandato conferido a la citada togada, ni mucho menos auto que lo haya decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía- Cundinamarca;

RESUELVE:

RECHAZA DE PLANO el incidente presentado por el señor CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS, conforme a lo esbozado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ZIPAQUIRA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 10/06 JUN 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



58

Eje. No. 2017-0667

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva contestó la misma y formuló excepciones de mérito, pero con las pruebas documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 13 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



OS

Ejecutivo 2018-208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva contestó la misma y formuló excepciones de mérito, pero este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 16 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



56

Eje. No. 2018-0438

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva contestó la misma y formuló excepciones de mérito, pero con las pruebas documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 16 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



14

Eje. No. 2018-0438

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado demandante (Fl. 12 C.2); SE DISPONE:

PREVIAMENTE a dar trámite a la solicitud, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite dado al oficio N° 0210/2020, por cuanto se observa que el oficio fue retirado por el interesado el 6 de marzo del 2020 y no se allegó copia del mismo con la constancia de radicado y recibido por la entidad al que iba dirigido.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy <u>15 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



90

Divisorio. No. 2018-0592

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las diligencias, puede observarse que la parte actora procedió a dar cumplimiento frente al requerimiento que esta Dependencia Judicial le realizó mediante el auto calendarado 11 de febrero de 2020 (Fl.88), manifestando mediante memorial que desiste del proceso incoado, solicitud coadyuvada por la demandada (Fl.89).

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso", requisito que en el presente asunto se cumple; es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Divisorio instaurado por HERNAN MELO BERNAL **contra** MAGDA GIGLIOLA MELO BERNAL, conforme a lo solicitado por las partes (Fl. 89).

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que hayan servido como base para iniciar la presente acción y su entrega al demandante.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy **11/6 JUL 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje. No. 2018-0633

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva contestó la misma y formuló excepciones de mérito, pero con las pruebas documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo, tanto en la demanda principal como en la acumulada.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por **sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 13 de Julio 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



21

Eje. No. 2018-0681

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva contestó la misma y formuló excepciones de mérito, pero con las pruebas ya recaudadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y por su sugerencia salvo que las partes se manifiesten en contrario, se procederá a dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 11.6 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



72

Restitución. No. 2019-0171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

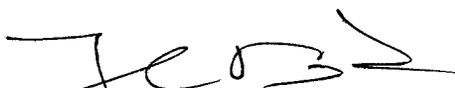
Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la demandada (Fl.71)), el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero advertirle al apoderado que como bien lo manifiesta en su memorial, no se encuentra facultado para ser oído en este litigio, debido a que no dio estricto cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., como se le manifestó en varias providencias.

No obstante, este Juzgado considera pertinente informarle al memorialista que su solicitud resulta improcedente por extemporánea, pues ha debido alegar la falta de competencia mediante los mecanismos que el Código General del Proceso establece para los pretendidos efectos, por lo que una vez asumido el conocimiento por parte de este Despacho y sin que la parte demandada contravirtiera dicha decisión, esta Judicatura tenía la obligación de tramitar hasta el final el asunto, lo anterior con fundamento en el principio de la perpetuatio jurisdictionis.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy 15 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Restitución. No. 2019-0171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.69) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De otra parte, se evidencia que el inmueble objeto de la restitución pese a estar ubicado en Guaymaral, hace parte del territorio de Bogotá, motivo por el cual esta Judicatura facultada por el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C. G. del P., dejará sin valor el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia que milita a folios 66 – 67, y en su lugar dispondrá:

SEGUNDO - DECRETAR la restitución del referido inmueble a la parte demandante, para tal fin se comisiona con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para la práctica de la entrega. Para tal efecto **LÍBRESE** Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy 16 JUL. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



Restitución. No. 2019-0233

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante (Fl. 31 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la solicitud de incidente solicitada por el memorialista, teniendo en cuenta que su petición carece de fundamentos jurídicos, motivo por el cual resulta improcedente la misma.

De otra parte, no es cierto que en más de dos oportunidades haya solicitado oficiar nuevamente al pagador del Concejo Municipal de Chía, pues como se puede observar en las documentales del cuaderno de medidas, solo reiteró la solicitud una vez, solicitud que no fue atendida por el Juzgado.

Ahora bien, por ser procedente se ordena **oficiar** al Concejo Municipal de Chía, para que informe el trámite adelantado al oficio N° 2185-2019 que fue radicado el pasado 4 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 11 16 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



57

Eje. No. 2019-0233

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentada contestación por los demandados a través de su apoderado Dr. LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES conforme se ordenó en el auto que milita a folio 49, en la cual se formularon excepciones de mérito; SE DISPONE:

DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1° Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 15 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada demandante (Fls. 299 - 300), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la petición de remisión del expediente por pérdida de competencia, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de incoarse la acción el menor tenía su domicilio en esta municipalidad, motivo por el cual el Despacho atendiendo la disposición contenida en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del C. G. del P., asumió el conocimiento del asunto.

Ahora bien, la memorialista trae a colación varias Sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, a cerca de la modificación de la competencia por cambio de domicilio del menor, pero debe tenerse en cuenta que en el presente proceso el contradictorio ya se encuentra debidamente integrado, las partes acudieron a la audiencia realizada el pasado 2 de octubre de 2019 y solo se está a la espera del resultado de unas pruebas, para que el Despacho pueda emitir la respectiva Sentencia, circunstancia que a todas luces impide que esta Judicatura se asparte del conocimiento del proceso.

Si se leen con detalle los apartes de las Sentencias que fueron plasmados por la apoderada para fundamentar su petición, la mayoría de los conflictos propuestos radicaban en el hecho de que al momento de recepcionar el asunto se apartaban del conocimiento por considerar que el Despacho competente era el que había proferido una sentencia previa y no el del domicilio de los menores, situación que no se presenta en este litigio.

No está de más recordar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, el cual establece que una vez asumido el conocimiento, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final, es por lo esbozado que el Despacho no accederá a la petición deprecada por la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy **16 JUL. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El demandado NELSON JAVIER ROBAYO PEÑA se notificó personalmente el 10 de marzo de marzo de 2020 (Fl.44 C.1) del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación a nombre propio y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1° Art. 443 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE personería para actuar en causa propia al ejecutado NELSON JAVIER ROBAYO PEÑA por ser este un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy **16 JUL. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



84

Eje Alimentos. No. 2019-0331

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Conforme al memorial de sustitución allegado (Fl. 46 C.1.), SE DISPONE:

PREVIAMENTE a aceptar la sustitución del poder, se requiere a la memorialista para que allegue la certificación expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana en el que conste que la estudiante ADRIANA KATHERINE QUIROGA TORRES es miembro activo.

NOTIFÍQUESE

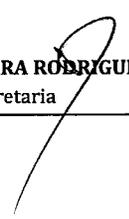
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy 16 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



EJECUTIVO No. 2019-0363

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. y con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago de fecha 17 de Julio de 2019, como sigue:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de **MENOR** CUANTÍA a favor de PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA en contra de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE; por las siguientes sumas de dinero;

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 16 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



35

EJECUTIVO No. 2019-0363

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del ejecutiva de menor cuantía a favor de **PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA** contra **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, tal como consta a folio 24 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso al demandado **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, en la dirección física (Fol. 22), el día siguiente de recibido, es decir el 26 de Febrero de 2020 (Fol. 31 vto), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de **PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA** contra **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala \$ **7.616.000,00 M/Cte** , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.



TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez,**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy 16 JUL. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto de las manifestaciones realizadas por el ejecutado (Fls. 62-63 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

Señala el accionante no haber recibido notificación alguna, motivo por el cual no pudo materializar su derecho a la defensa, además solicita sean levantados los embargos decretados dentro del proceso de referencia.

Sea lo primero aclarar que la manifestación del demandado de no haber sido notificado carece de validez, máxime si se tiene en cuenta que el pasado 3 de marzo del 2020 (Fl.61 C.1), el señor LUIS FERNANDO PARRA MONTAÑEZ acudió a este Despacho para ser notificado de manera personal, conforme lo prevé el artículo 291 del C. G. del P.

Acercas de su solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el Juzgado no encuentra fundamento jurídico alguno que respalde su pedimento, motivo por el cual será despachada de manera desfavorable su solicitud.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado (Fl.63 C.1), se concede el término de TRES (3) días, para que acredite la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18:

“(...)En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente” (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy **16 JUL. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



35

Eje. No. 2019-044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al memorial allegado por la apoderada del Banco ejecutante (FL.34 C.2), el Despacho no encuentra fundamento válido alguno, para que la Entidad Bancaria manifieste a través de su abogada que no puede prestar la caución ordenada en el auto que milita a folio 32 del C.2., motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 15 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva contestó la misma, formuló excepciones de mérito y solo solicitó el decreto de pruebas documentales, por lo tanto este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 16 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Sucesión 2019-436

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de la emergencia sanitaria, se suspendieron términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la audiencia programada en el presente proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de los términos a partir del 1 de julio de 2020. No obstante, el mismo acuerdo establece que aun cuando se levanten los mismos, debe privilegiarse el trabajo a través de tecnologías de la información y deben utilizarse las plataformas institucionales.

El Acuerdo No. CSJCUA20-55 del 11 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, también privilegia la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, el Despacho señalará fecha para adelantar la audiencia y con antelación se coordinara si se hace de forma presencial o a través de la plataforma Teams de Microsoft.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes a para realizar la audiencia de resolución de objeciones a los inventarios y avalúos para el próximo once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 11:30 AM

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.



PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy 16 JUL. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



127

Verbal No. 2019-532

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva contestó la misma y formuló excepciones de mérito, pero este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

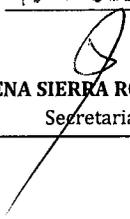


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy **16 JUL. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



106

Eje. No. 2019-0716

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse el hecho de que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual las partes solo solicitaron el decreto de pruebas documentales, motivo por el cual este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 16 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



107

Eje. No. 2019-0716

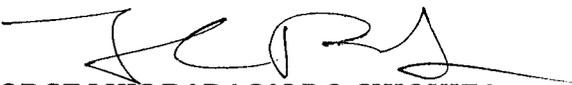
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

No se accede a la solicitud elevada por la apoderada demandante (Fl. 104), por cuanto la norma procesal vigente, no prevé que los procesos ejecutivos de alimentos y de reducción de cuota alimentaria puedan tramitarse en el mismo expediente, recuérdese que el numeral 6° del artículo 397 del C. G. del P., establece que dicha actuación puede realizarse en las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

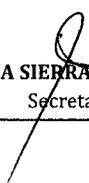

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 16 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



105

Pertenencia. No. 2018-0294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que mediante auto calendado 13 de febrero de 2019 (Fl.79) se designó como curado ad-litem de todos los demandados y las personas indeterminadas al Dr. JAIRO ANDRES RAFFAN, quien dentro del término que le Ley establece, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Ahora bien, obsérvese que a través del auto que milita a folio 89, se requirió al demandante para que dentro de otras cosas, allegara las fotografías de la valla debidamente instalada, requerimiento que la parte actora cumplió, pero fue con la actuación posterior que el Juzgado cometió un yerro, consistente en volver a nombrar un curador que representara a las personas indeterminadas, y es por ese motivo que esta Judicatura facultada por el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C. G. del P., **ORDENA**, dejar sin valor el auto calendado 13 de febrero de 2020 (Fl.98).

En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy 16 JUL 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



S

Fijación C. No. 2017-0361

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud contenida el memorial que antecede (Fl.4), se ordena que por secretaria se expida copia de la sentencia solicitada por el apoderado de la parte demandante; con las exigencias del numeral 3° del artículo 114 del Código General del Proceso.

En cuanto a la petición dirigida a que el Despacho continúe con el trámite previsto en la Ley, se requiere al memorialista para que aclare su solicitud, toda vez que carece de fundamento jurídico y además es confusa.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.050, hoy <u>15 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



00

Eje. No. 2019-0402

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud presentada por la parte ejecutada (Fl. 79 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que en la providencia calendada 30 de junio de 2020 (Fl.76 C.1), se omitió el pronunciamiento frente al recurso de apelación solicitado por la pasiva subsidiariamente, el Despacho de acuerdo al artículo 287 del C. G. del P., ordenará ADICIONAR el mentado auto, con el siguiente párrafo:

SEGUNDO.- **NEGAR** por improcedente la Apelación solicitada subsidiariamente, por no aparecer este auto enlistado en la enumeración del artículo 321 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 15 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



85

Eje. No. 2016-0672

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, quien actuaba como apoderado de REINTEGRA S.A.S., dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl. 83 C.1); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy 16 JUL. 2020, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



59

Eje. No. 2013-0450
C.Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante (Fl. 58 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a las solicitudes deprecadas por el ejecutante, teniendo en cuenta que actualmente no existe una liquidación de crédito en firme, con la cual se determine el valor actual de la obligación perseguida. Aunado a ello, debe recordarse que existen dos embargos decretados dentro del asunto, pero en ninguno de estos se ha materializado el secuestro.

Es por lo anterior el este Despacho en atención a la disposición contenida en el inciso 3° del artículo 599 del C. G. del P., limita los embargos a los ya decretados en este asunto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 16 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



186

Eje. No. 2018-0150
Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada ejecutante (Fl. 185 C.2), se ordena que por Secretaría REQUIERA la contestación al oficio N° 0475/2020 dirigido a la Alcaldía Mayor de Bogotá, el cual ya fue remitido previamente, como consta en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 15 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



44

Eje. No. 2019-0254

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de julio de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias y en vista de que el proceso se suspendió a solicitud de la partes, hasta el 6 de julio del 2020 (Fl.42) y pese a que vencido el término el ejecutante no ha manifestado nada al respecto, SE DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe si va a continuar el proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 15 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



T41

Eje. No. 2014-0110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante (Fl. 140 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a su solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia que fundamentó con el artículo 316 del C. G. del P., véase que este artículo hace referencia a ciertos actos procesales que hayan promovido las partes y la sentencia en sí, no es un acto procesal si no una consecuencia de la acción promovida, mediante la cual se dirime el conflicto planteado.

Ahora bien, si lo pretendido por el apoderado es terminar el presente asunto, basta con presentar una solicitud fundamentada en el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 16 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Acerca de la solicitud presentada por el ejecutado JOSE AGUSTIN TRIANA HERNANDEZ, el Despacho se pronuncia como sigue:

El Consejo de estado mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, radicado N°11001-03-15-000-2011-01664-00, se pronunció respecto de la improcedencia de elevar un derecho de petición ante las autoridades judiciales, así:

“Sobre el ejercicio de este derecho ante las autoridades judiciales la jurisprudencia ha señalado que cuando se hace una petición respecto de un tema que es objeto de discusión, el juez para su decisión debe seguir el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo pedido por las partes, las pruebas y la legislación pertinente; por lo que no le es aplicable el procedimiento de las solicitudes de petición del C.C.A.” (Subraya el Juzgado).

Por lo anterior, el derecho de petición presentado ante este Estrado Judicial resulta improcedente, por lo cual el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas por el petente.

No está de más recordarle al solicitante que como parte del proceso, se encuentra facultado para revisar el expediente y así aclarar las dudas que tenga frente al paradero de su rodante.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.049, hoy 16 JUL. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante que milita a folio 44 del C.2., el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la solicitud deprecada por el apoderado, teniendo en cuenta que actualmente el Consejo Superior de la Judicatura, no ha autorizado que los títulos judiciales puedan ser consignados directamente a las cuentas personales de las partes procesales.

Sumado a ello, se le pone de presente al memorialista que para el Despacho es fundamental llevar el control de los títulos judiciales que se consignan por cuenta de este proceso, debido a que en el presente asunto ya existe sentencia ejecutoriada en la cual se determinó la cuota alimentaria que debía pagar el demandado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



75

Eje. No. 2017-0469

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de la liquidación allegada por el ejecutado conforme lo establece el artículo 461 del C. G. del P., sin que se hubiere presentado objeción alguna por la parte contraria y como quiera que se encuentra conforme a derecho, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Ahora bien, debe advertirse que pese a que la obligación que mediante este proceso se perseguía ya se encuentra saldada, la solicitud de terminación no procede por cuanto aún el ejecutado no ha cancelado lo correspondiente a las Costas procesales que fueron liquidadas por esta Judicatura el 8 de mayo de 2019 (Fl.58 C.1).

NOTIFÍQUESE

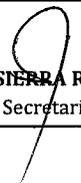
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 16 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



242

Fijación C. No. 2019-0536

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias, el Despacho emite pronunciamiento en los siguientes términos:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse que el Despacho mediante auto calendado 3 de diciembre de 2019 (Fl.218), decretó las pruebas denominadas de informe y oficios, con las que pretende la demandada demostrar la gran capacidad económica actual del demandante. Ahora bien, debe decirse que con las pruebas solicitadas por las partes, considera este Estrado Judicial se puede proferir decisión de fondo en el asunto.

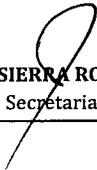
Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que en el término improrrogable de diez (10) días proceda a darle trámite a los oficios que militan a folios 221, 222, 223 y 224 y lo acredite ante el Despacho, so pena de que se entiendan desistidas las medidas cautelares decretadas en el auto que obra a folio 218.

De darse trámite a los oficios, una vez allegada la respuesta de cada una de las entidades, por Secretaría ingrese el expediente para ser fijado en lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy <u>15 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante (Fl. 19), el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- ACEPTAR, el desistimiento del recurso subsidiario de apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendaro 24 de febrero de 2020.

2.-Condenar en costas a la parte demandante de acuerdo al inciso 3° del artículo 316 de la C. G. del P., y para tal efecto se señala la suma de \$40.000.

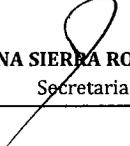
De otra parte, se le informa al apoderado que la parte demandada no ha tenido acceso a la copia de la demanda, puesto que si bien el proceso se subió en su integridad a la plataforma del Juzgado, lo cierto es que para acceder a esos archivos los interesados debe solicitar un link, el cual por ostensibles razones no fue suministrado a la pasiva, más aun, teniendo en cuenta que hay medidas cautelares que fueron solicitadas.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud tercera del memorial, por Secretaría coordínese la entrega del oficio N° 0353/2020, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy 16 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



189

EJe. No. 2016-0101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el embargo comunicado mediante oficio N° 0490 del 7 de julio 2020; SE DISPONE:

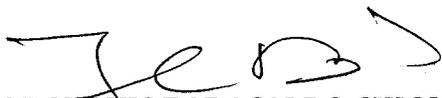
Tener por embargados los derechos que el aquí demandante *SIXTO DOMINGO RAMOS QUIMBAY* tenga o persiga dentro del proceso radicado bajo el número 2016-101 contra *MARIA ELISA MEDINA* que cursa en esta Dependencia. (numeral 5° del artículo 593 íbidem).

Se limita la medida a la suma de \$ 6.583.000 M/Cte.

Líbrese oficio con destino a este Despacho Judicial, informando que se tuvo en cuenta la información allegada para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy <u>15 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



158

Eje. No. 2019-0136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

La demandada MARIA NELLY FRANCO DE HURTADO, se notificó personalmente a través de su apoderada el 12 de marzo de 2020 (Fl.24 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1° Art. 443 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE a la Dra. CLAUDIA LILIANA HURTADO FRANCO, como apoderada judicial de la ejecutada en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

De otra parte, en cuanto al memorial presentado por la parte demandante (Fls.150 al 157 C.1), con el cual manifiesta descorrer las excepciones de mérito planteadas, se advierte al extremo actor que no será tenido en cuenta su escrito debido a que lo presentó de manera prematura, puesto que recorrió un traslado que no había sido concedido.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy <u>15 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



60

Eje. No. 2018-0491

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Curadora Ad-Litem designada mediante auto visible a **folio 56 C1**, no aceptó el cargo asignado, pues acreditó que actualmente se encuentra incapacitada lo cual le impide posesionarse del cargo dentro del término que prevé el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., el Despacho; DISPONE:

- 1.- RELEVAR a la Dra. CLARA LUCIA CUBIDES CORTES del cargo de curador ad-litem.
- 2.- DESIGNAR, a FOCION VELASCO, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del mandamiento de pago en representación de la ejecutada MARTHA CECILIA RAMIREZ PRADO

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy **16 JUL. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



13

DESPACHO COMISORIO No. 2019-0679

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos, suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia sanitaria, en los cuales se suspendieron los términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la diligencia programada en la presente solicitud.

Por ello y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

Previamente y como requisito para la evacuación de la diligencia, el interesado deberá informar por escrito al Despacho, cuales son las medidas sanitarias que tomara para garantizar el diligenciamiento y las condiciones exigidas, para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para la fijación de fecha.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy 16 JUL. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



DESPACHO COMISORIO No. 2019-0699

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos, suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia sanitaria, en los cuales se suspendieron los términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la diligencia programada en la presente solicitud.

Por ello y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

Previamente y como requisito para la evacuación de la diligencia, el interesado deberá informar por escrito al Despacho, cuales son las medidas sanitarias que tomara para garantizar el diligenciamiento y las condiciones exigidas, para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para la fijación de fecha.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy <u>16 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



39

DESPACHO COMISORIO No. 2019-0178

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos, suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia sanitaria, en los cuales se suspendieron los términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la diligencia programada en la presente solicitud.

Por ello y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

Previamente y como requisito para la evacuación de la diligencia, el interesado deberá informar por escrito al Despacho, cuales son las medidas sanitarias que tomara para garantizar el diligenciamiento y las condiciones exigidas, para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para la fijación de fecha.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy <u>15 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



36

Nombramiento Curador. No. 2019-0667

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Curador Ad – Hoc, designado mediante auto calendado 4 de febrero de 2020 (Fl.25), no ha efectuado pronunciamiento alguno; SE DISPONE:

REQUERIR al Abogado EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, presente el informe de su gestión, teniendo en cuenta que ya se encuentra posesionado del cargo (folio 30) y recibió los honorarios provisionales correspondientes.

En caso de no cumplir con la orden judicial, se impondrán las sanciones disciplinarias a que haya lugar conforme al numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.050, hoy	16 JUL 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



29

DESPACHO COMISORIO No. 2019-0513

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos, suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia sanitaria, en los cuales se suspendieron los términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la diligencia programada en la presente solicitud.

Por ello y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

Previamente y como requisito para la evacuación de la diligencia, el interesado deberá informar por escrito al Despacho, cuales son las medidas sanitarias que tomara para garantizar el diligenciamiento y las condiciones exigidas, para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para la fijación de fecha.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy <u>16 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



26

DESPACHO COMISORIO No. 2019-0638

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos, suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia sanitaria, en los cuales se suspendieron los términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la diligencia programada en la presente solicitud.

Por ello y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

Previamente y como requisito para la evacuación de la diligencia, el interesado deberá informar por escrito al Despacho, cuales son las medidas sanitarias que tomara para garantizar el diligenciamiento y las condiciones exigidas, para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para la fijación de fecha.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy 15 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el demandante (Fl. 19 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

Ordenar la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito que actualmente se encuentra aprobada, más las costas; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 447 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy **15 JUL. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el demandante (Fl. 17 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

Ordenar la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito que actualmente se encuentra aprobada, más las costas; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 447 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

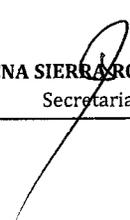
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 16 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



68

Eje. No. 2019-758

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial que antecede el despacho RECHAZA la renuncia del poder presentada, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación previa al poderdante.

Por lo que se REQUIERE al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes, acredite tal comunicación. Vencido dicho término ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente,

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 16 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



SUCESIÓN No. 2019-0596

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la apoderada demandante, (Fol. 49 a 58), el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- OFICIAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta – Cundinamarca, para que allegue copia formal del concepto psiquiátrico del señor JORGE ENRIQUE CANASTO ROJAS.

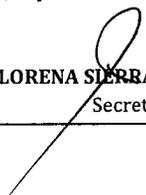
2.- REQUERIR al señor JORGE ENRIQUE CANASTO ROJAS, en su calidad de heredero, para que en el término de Veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación, de conformidad al inciso 1 y 3 del artículo 492 en concordancia con el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy 16 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



14

DESPACHO COMISORIO No. 2019-0760

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos, suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia sanitaria, en los cuales se suspendieron los términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la diligencia programada en la presente solicitud.

Por ello y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

Previamente y como requisito para la evacuación de la diligencia, el interesado deberá informar por escrito al Despacho, cuales son las medidas sanitarias que tomara para garantizar el diligenciamiento y las condiciones exigidas, para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para la fijación de fecha.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy **16 JUL. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



79

EJECUTIVO No. 2018-0767

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem designado, mediante auto de fecha treinta (30) de junio de Dos Mil Veinte (2020), no aceptó el cargo designado, pues se encuentra actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos (Numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.), el Despacho NO ACEPTA LA EXCUSA por cuanto los procesos en los cuales el profesional del derecho actúe como tal, deben estar cursando en el mismo juzgado, además para poder relevarse, debe acreditar que esos procesos estén activos.

Por secretaria, comuníquese mediante telegrama, con las advertencias de ley.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy **16 JUL 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

J.C



33

DESPACHO COMISORIO No. 2019-0445

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos, suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia sanitaria, en los cuales se suspendieron los términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la diligencia programada en la presente solicitud.

Por ello y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

Previamente y como requisito para la evacuación de la diligencia, el interesado deberá informar por escrito al Despacho, cuales son las medidas sanitarias que tomara para garantizar el diligenciamiento y las condiciones exigidas, para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para la fijación de fecha.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy <u>16 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



21

DESPACHO COMISORIO No. 2019-0733

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos, suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia sanitaria, en los cuales se suspendieron los términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la diligencia programada en la presente solicitud.

Por ello y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

Previamente y como requisito para la evacuación de la diligencia, el interesado deberá informar por escrito al Despacho, cuales son las medidas sanitarias que tomara para garantizar el diligenciamiento y las condiciones exigidas, para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para la fijación de fecha.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy 16 JUL 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos, suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia sanitaria, en los cuales se suspendieron los términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la diligencia programada en la presente solicitud.

Por ello y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

Previamente y como requisito para la evacuación de la diligencia, el interesado deberá informar por escrito al Despacho, cuales son las medidas sanitarias que tomara para garantizar el diligenciamiento y las condiciones exigidas, para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para la fijación de fecha.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy 15 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



20

DESPACHO COMISORIO No. 2020-017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos, suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia sanitaria, en los cuales se suspendieron los términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la diligencia programada en la presente solicitud.

Por ello y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

Previamente y como requisito para la evacuación de la diligencia, el interesado deberá informar por escrito al Despacho, cuales son las medidas sanitarias que tomara para garantizar el diligenciamiento y las condiciones exigidas, para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para la fijación de fecha.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy <u>15 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



Saneamiento. No. 2020-0212

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda y en atención a lo preceptuado en el numeral 3º del art. 26 del C. G. del P., advierte el Despacho que carece de competencia para su conocimiento en razón a su cuantía.

Véase que el valor del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-1072368, según el avalúo catastral asciende a \$591.843.000 y como quiera que se pretende el saneamiento de la titulación sobre 6 lotes, que sumando sus medidas dan un total de 2.200,47 M2 de extensión sobre los 2.453 M2 del predio de mayor extensión, es claro que el al presente proceso se le debe imprimir el trámite de mayor cuantía.

En tal sentido, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Civil del Circuito - reparto de Zipaquirá, competente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia atendiendo el factor cuantía.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito Zipaquirá (Reparto).

Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy 16 JUL. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



05

Reconvención. No. 2019-0247

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

La demandada GLORIA CONSUELO MEZA LOPEZ fue notificada por estado del auto admisorio de la demanda, presentando en tiempo escrito de contestación a través de apoderado y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

1.- Requerir a la parte demandante para que gestione la notificación del otro demandado a fin de integrar el contradictorio, una vez integrado se correrá traslado de las excepciones de mérito que hayan sido presentadas tanto en esta demanda como en la de pertenencia.

2.- SE RECONOCE, al Dr. JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, como apoderado judicial de GLORIA CONSUELO MEZA LOPEZ en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy 16 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje. No. 2018-0528

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias y en vista de que el proceso se suspendió a solicitud de la partes en audiencia, hasta el 5 de julio del 2020 (Fl.30 C.1) y pese a que vencido el término el ejecutante no ha manifestado nada al respecto, SE DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe si va a continuar el proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy **16 JUL. 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Disminución C. No. 2019-0753

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias, el Despacho emite pronunciamiento en los siguientes términos:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que el Despacho mediante el auto calendado 11 de marzo de 2020 (Fl.11), decretó una prueba de oficio consistente en oficiar a la empresa donde actualmente labora la demandada, pruebas con las que considera este Estrado Judicial se puede proferir decisión de fondo en el asunto.

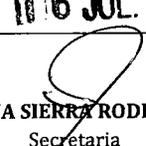
Por lo anterior, una vez allegada la respuesta de la empresa INDUSTRIA AMERICANA COLCHONES - INDUMERCOL S.A.S., por Secretaría ingrese el expediente para ser fijado en lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

De otro lado el Despacho no acepta la renuncia al poder presentada, por no reunir los requisitos del artículo 76 del estatuto procesal, respecto de la comunicación previa al poderdante.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy 16 JUL. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO No. 2019-0743

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede (fl. 27 a 28), cumple con las formalidades necesarias para los pretendidos efectos, de conformidad con el num. 2° del Art. 161 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, hasta el 10 de Diciembre de 2020, última cuota pactada en el Acuerdo suscrito por las partes.

SEGUNDO: **DAR** por notificada a la demandada ODILIA MARIA LESMES ALVARADO por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, desde la fecha en la que se allego escrito de suspensión.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy **16 JUL. 2020**, 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



31

EJECUTIVO No. 2018-0238

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se DISPONE:

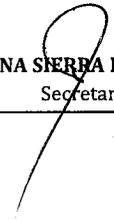
Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto calendarado 8 de Abril de 2019 (Fol. 20 C.1.), para tal efecto se señala \$ **6.102.872,00 M/cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal b), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy **16 JUL. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



17

EJECUTIVO. No. 2020-0068

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la Dra. LUZ ADRIANA ESPINEL DÍAZ, quien actuaba como apoderada del CONDOMINIO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA MOREA PH., dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl. 14 C.1); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

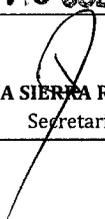
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy **16 JUL. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



51

EJECUTIVO No. 2019-00558

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado Dr. JOSÉ PRIMITIVO SUAREZ GARCIA (Fol. 50), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE. **contra** JORGE ARTURO RAMIREZ CORONADO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 25 de Septiembre de 2019. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca		
La providencia anterior es notificada por anotación en		
ESTADO No.050, hoy	16 JUL. 2020	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria		

J.C.



EJECUTIVO No. 2018-00492

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA (Fol. 66), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por el FINANZAUTO FACTORING SA. **contra** LORENA QUINTERO MENESES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 10 de Septiembre y 29 de octubre de 2018. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.050, hoy	16 JUL. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



Monitorio. No. 2019-049

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las diligencias, encontramos que dentro del presente proceso, las partes conciliaron respecto de la existencia de la obligación cuya declaración se pretendía.

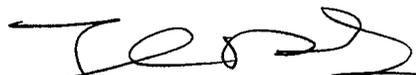
En razón de ello no resulta ajustada a derecho la declaratoria de suspensión procesal y por ende, este proceso judicial ya se encuentra terminado.

Así las cosas, la parte demandante deberá presentar la solicitud de ejecución del acuerdo conciliatorio, determinando cuales fueron los montos de dinero dejados de cancelar, ya no con respecto a las pretensiones sino de lo acordado mediante conciliación, lo cual, se recuerda, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por secretaría desanótese el presente proceso **TERMINADO POR CONCILIACIÓN**.

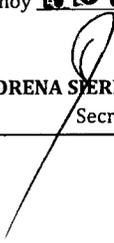
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy **16 JUL. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO (Fol. 62), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCO PICHINCHA SA. **contra** ANDREA DANIELA HIGUERA TAMAYO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 15 de marzo, 7 de junio de 2017, y 16 de mayo de 2018. Oficiese.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.050, hoy 16 JUL. 2020	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	



25

Ejecutivo Singular No. 2019-0721

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado demandante CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA (Fl. 24), SE DISPONE:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar la nueva dirección aportada por el apoderado demandante la cual es: Diagonal 77 B N° 119 A -73 Apartamento 502, Conjunto Residencial Poblado Castellon de la Ciudad de Bogotá, para notificar a la demandada JUDY LORENA MORALES CALDERON.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy **16 JUL. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

J.C



17

Ejecutivo Singular No. 2020-0020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado demandante CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA (Fl. 16), SE DISPONE:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar la nueva dirección de correo electrónico aportada por el apoderado demandante la cual es: dr.gustavoalzate@gmail.com, para notificar al demandado GUSTAVO ALZATE RESTREPO.

El interesado cumpla con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy 15 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

J.C



Ejecutivo 2018-556

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aclare las pretensiones, por cuanto la parte favorecida con la condena en costas en el proceso primigenio, estaba integrada por un número plural de sujetos de derecho, luego, al no imponerse una obligación solidaria respecto de ella, el cobro debe efectuarse por partes iguales

2.- En caso de pretender el cobro completo de las costas, allegue poder legalmente conferido por la otra parte restante.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, allegando copia del escrito subsanatorio para el archivo y traslado del demandado.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.050, hoy <u>16 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



207

Ejecutivo 2019-263

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Estando el proceso al Despacho con el fin de continuar con la fase de instrucción, se debe hacer una revisión del material probatorio a fin de determinar si los medios probatorios que habían sido decretados en el interlocutorio de 14 de enero de 2020 son pertinentes para dilucidar los hechos de la controversia.

1. EMBOTELLADORA CAPRI LTDA., pretende la ejecución por el Pagaré 001, el cual fue diligenciado siguiendo carta de instrucciones por un valor de \$11'576.087 y fecha de vencimiento de 26 de junio de 2016.
2. Se libró mandamiento de pago el 20 de mayo de 2019¹ y dentro del término legal la parte demandada contestó la demanda y presentó las excepciones de mérito:
 - a. Cobro de lo no debido.
 - b. Pago total de la obligación.
 - c. Buena fe.
 - d. Cumplimiento de la obligación de pagar
 - e. Presunción de mala fe por la demandante
 - f.
3. Como sustento de sus medios de defensa, argumentó que las facturas de venta expedidas por el ejecutante ya se encontraban canceladas, para lo cual se procede a hacer la siguiente relación de las facturas y documentos allegados:

FOLIO	FACTURA	VALOR	ABONO	FECHA	SALDO
29	26626	\$ 28.790.040,00			
31			\$ 17.100.000,00	20/11/2015	\$ 11.690.040,00
30			\$ 9.320.343,00	27/11/2015	\$ 2.369.697,00
34		DESCUENTO	\$ 2.369.697,00	14/12/2015	\$ -

FOLIO	FACTURA	VALOR	ABONO	FECHA	SALDO
35	26983	\$ 28.382.215,00			
42			\$ 5.000.000,00	17/12/2015	\$ 23.382.215,00
41			\$ 5.000.000,00	18/12/2015	\$ 18.382.215,00
40			\$ 5.000.000,00	19/12/2015	\$ 13.382.215,00
39			\$ 3.000.000,00	21/12/2015	\$ 10.382.215,00

¹ Folio 13



38			\$ 4.000.000,00	26/12/2015	\$ 6.382.215,00
37			\$ 5.000.000,00	30/12/2015	\$ 1.382.215,00
43		DESCUENTO	\$ 1.382.215,00	31/12/2015	\$ -

FOLIO	FACTURA	VALOR	ABONO	FECHA	SALDO
47	27174	\$ 29.294.437,00			
57			\$ 5.000.000,00	15/01/2016	\$ 24.294.437,00
56			\$ 5.000.000,00	16/01/2016	\$ 19.294.437,00
55			\$ 5.000.000,00	18/01/2016	\$ 14.294.437,00
54			\$ 4.000.000,00	21/01/2016	\$ 10.294.437,00
53			\$ 4.000.000,00	26/01/2016	\$ 6.294.437,00
52			\$ 4.000.000,00	28/01/2016	\$ 2.294.437,00
51			\$ 478.142,00	30/01/2016	\$ 1.816.295,00
		NOTA DE CREDITO	\$ 1.461.372,00	01/02/2016	\$ 354.923,00

FOLIO	FACTURA	VALOR	ABONO	FECHA	SALDO
59	27344	\$ 30.017.049,00			
68			\$ 5.000.000,00	18/02/2016	\$ 25.017.049,00
67			\$ 5.000.000,00	19/02/2016	\$ 20.017.049,00
66			\$ 5.000.000,00	22/02/2016	\$ 15.017.049,00
65			\$ 4.000.000,00	26/02/2016	\$ 11.017.049,00
69			\$ 5.000.000,00	02/03/2016	\$ 6.017.049,00
64			\$ 3.366.712,00	08/03/2016	\$ 2.650.337,00
50		NOTA DE CREDITO	\$ 334.688,00	28/02/2016	\$ 2.315.649,00
49		NOTA DE CREDITO	\$ 574.712,00	01/02/2016	\$ 1.740.937,00
		NOTA DE CREDITO	\$ 257.550,00	01/01/2016	\$ 1.483.387,00
		BONIFICACION	\$ 800.000,00		\$ 683.387,00

FOLIO	FACTURA	VALOR	ABONO	FECHA	SALDO
70	27641	\$ 26.897.684,00			



80			\$ 5.000.000,00	31/03/2016	\$ 21.897.684,00
79			\$ 5.000.000,00	30/03/2016	\$ 16.897.684,00
90			\$ 4.000.000,00	07/04/2016	\$ 12.897.684,00
87			\$ 4.000.000,00	19/04/2016	\$ 8.897.684,00
85			\$ 3.020.000,00	26/04/2016	\$ 5.877.684,00
83			\$ 2.000.000,00	02/05/2016	\$ 3.877.684,00
81			\$ 2.200.000,00	10/05/2016	\$ 1.677.684,00
91			\$ 342.064,00	02/04/2016	\$ 1.335.620,00
			\$ 1.756.631,00	29/04/2019	\$ (421.011,00)
75			\$ 177.630,00	30/04/2016	\$ (598.641,00)
74			\$ 161.788,00	31/05/2016	\$ (760.429,00)
75			\$ 900.000,00		\$ (1.660.429,00)

FOLIO	FACTURA	VALOR	ABONO	FECHA	SALDO
93	27826	\$ 9.639.505,00			
98			\$ 1.200.000,00	19/05/2016	\$ 8.439.505,00
99			\$ 1.400.000,00	23/05/2016	\$ 7.039.505,00
98			\$ 3.000.000,00	17/05/2016	\$ 4.039.505,00
96			\$ 1.800.000,00	25/05/2016	\$ 2.239.505,00
100			\$ 1.200.000,00	07/06/2016	\$ 1.039.505,00
99			\$ 800.000,00	08/06/2016	\$ 239.505,00
			\$ 306.500,00	01/04/2019	\$ (66.995,00)

FOLIO	FACTURA	VALOR	ABONO	FECHA	SALDO
103	28042	\$ 11.590.867,00			
98			\$ 2.000.000,00	02/06/2016	\$ 9.590.867,00
99			\$ 5.837.000,00	16/06/2016	\$ 3.753.867,00
98			\$ 2.110.000,00	21/06/2016	\$ 1.643.867,00
96			\$ 1.600.000,00	22/06/2016	\$ 43.867,00



FOLIO	FACTURA	VALOR	ABONO	FECHA	SALDO
112	28190	\$ 8.654.582,00			
117			\$ 2.000.000,00	28/06/2016	\$ 6.654.582,00
117			\$ 2.102.000,00	27/06/2016	\$ 4.552.582,00
115			\$ 1.700.000,00	01/07/2016	\$ 2.852.582,00
115			\$ 2.580.000,00	05/07/2016	\$ 272.582,00

FOLIO	FACTURA	VALOR	ABONO	FECHA	SALDO
120	28374	\$ 13.466.053,00			
123			\$ 1.106.000,00	13/07/2016	\$ 12.360.053,00
123			\$ 780.000,00	15/07/2016	\$ 11.580.053,00
123			\$ 1.420.000,00	11/07/2016	\$ 10.160.053,00
125			\$ 1.000.000,00	22/07/2016	\$ 9.160.053,00
127			\$ 500.000,00	29/07/2016	\$ 8.660.053,00
129			\$ 200.000,00	08/08/2016	\$ 8.460.053,00
132			\$ 200.000,00	16/08/2016	\$ 8.260.053,00
132			\$ 200.000,00	22/08/2016	\$ 8.060.053,00
132			\$ 200.000,00	29/08/2016	\$ 7.860.053,00
134			\$ 200.000,00	02/09/2016	\$ 7.660.053,00
134			\$ 200.000,00	08/09/2016	\$ 7.460.053,00
136			\$ 200.000,00	23/09/2016	\$ 7.260.053,00
138			\$ 200.000,00	03/10/2016	\$ 7.060.053,00
144			\$ 200.000,00	20/10/2016	\$ 6.860.053,00
145			\$ 200.000,00	03/11/2016	\$ 6.660.053,00
148			\$ 200.000,00	05/12/2016	\$ 6.460.053,00
150			\$ 200.000,00	19/01/2017	\$ 6.260.053,00
152			\$ 200.000,00	05/04/2017	\$ 6.060.053,00
154			\$ 200.000,00	27/06/2017	\$ 5.860.053,00



156			\$ 200.000,00	05/07/2017	\$ 5.660.053,00
156			\$ 168.938,00	12/07/2017	\$ 5.491.115,00
158			\$ 100.000,00	19/07/2017	\$ 5.391.115,00
160			\$ 100.000,00	02/08/2017	\$ 5.291.115,00
162			\$ 100.000,00	13/09/2017	\$ 5.191.115,00
164			\$ 100.000,00	04/10/2017	\$ 5.091.115,00
166			\$ 100.000,00	08/11/2017	\$ 4.991.115,00
166			\$ 100.000,00	15/11/2017	\$ 4.891.115,00
168			\$ 100.000,00	13/12/2017	\$ 4.791.115,00
170			\$ 100.000,00	20/12/2017	\$ 4.691.115,00
172			\$ 100.000,00	27/12/2017	\$ 4.591.115,00
174			\$ 100.000,00	05/01/2018	\$ 4.491.115,00
176			\$ 100.000,00	24/01/2018	\$ 4.391.115,00
178			\$ 100.000,00	07/02/2018	\$ 4.291.115,00
180			\$ 100.000,00	14/02/2018	\$ 4.191.115,00
182			\$ 100.000,00	28/02/2018	\$ 4.091.115,00
184			\$ 100.000,00	28/03/2018	\$ 3.991.115,00
186			\$ 100.000,00	04/04/2018	\$ 3.891.115,00
186			\$ 400.000,00	04/07/2018	\$ 3.491.115,00
		DEVOLUCION	\$ 3.966.372,00	ago-19	\$ (475.257,00)

4. Recapitulando tenemos:

SALDOS A FAVOR DEMANDANTE	
FACTURA	VALOR
27174	\$ 354.923,00
27344	\$ 683.387,00
28042	\$ 43.867,00

SALDOS A FAVOR DEMANDADO	
FACTURA	VALOR
27641	\$ 1.660.429,00
27826	\$ 66.995,00
28374	\$ 475.257,00



28190	\$	272.582,00
-------	----	------------

TOTAL	\$	1.354.759,00	TOTAL	\$	2.202.681,00
DIFERENCIA A FAVOR DEL DEMANDADO				\$	(847.922,00)

5. Luego, si nos atenemos a los documentos presentados por la pasiva, encontramos que esta tiene un saldo a favor y en contra del aquí ejecutante.
6. El demandante, en escrito de 12 de diciembre de 2019, indica que ya no está ejecutando la suma de \$11'576.087 sino que únicamente la suma de \$6'664.830 que deriva de un saldo de las facturas 28190 y 28374 por \$3'173.715 y \$3'491.115

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado encuentra que las pruebas decretadas para dilucidar los hechos, no resultan pertinentes, conducentes ni útiles. En efecto, la disputa se reduce básicamente a determinar si existe una obligación dineraria a favor del aquí ejecutante, o por el contrario la misma ya se encuentra extinguida por pago.

En efecto, debe recordarse que el proceso ejecutivo está encaminado a satisfacer el Derecho de Crédito que se encuentre respaldado en un título ejecutivo. Es por ello que las imputaciones deben hacerse conforme a derecho y las obligaciones que se estén cobrando.

Luego para este Despacho surge una duda completamente razonable a fin de determinar realmente la legitimación por activa del demandante

Es por ello que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 264 del Código General del Proceso se decretara la siguiente prueba de oficio. Por lo expuesto se

RESUELVE

Se DECRETA DE OFICIO la siguiente prueba:

- ORDENAR a la parte demandante presente a este Juzgado EL LIBRO DE CONTABILIDAD donde se pueda verificar que todos los documentos que fueron aportados por la pasiva se encuentran debidamente registrados a cada una de las facturas allegadas, en los términos de los artículos 50, 51 y 53 del Código de Comercio y 264 del Código General del Proceso.
- Lo anterior en el término perentorio de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

210

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy 16 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

JLBC